



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00050/2022

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000654
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000346 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: CARLOS ALBERTO GARCIA NOVIO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 50/22

En Vigo, a 24 de febrero de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Carlos A García Novio, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 29 de octubre del 2021 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución municipal de 25 de octubre del 2021, que inadmitió la solicitud de vista pública referente a documentación e informes relativos a mediciones de los viales que se hacen constar en la relación publicada en el portal de transparencia del Concello de Vigo. En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se le



condene a poner a su disposición la documentación solicitada en los dos escritos presentados, para su consulta y obtención de copias, todo con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 4 de noviembre del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 10 de diciembre del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. Interesó su complemento y se accedió a ello.

A petición de la demandada, se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 3 de febrero del 2022. En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 100 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La exposición de motivos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se refiere al portal de transparencia, e indica:

“Para canalizar la publicación de tan ingente cantidad de información y facilitar el cumplimiento de estas obligaciones de publicidad activa y, desde la perspectiva de que no se puede, por un lado, hablar de transparencia y, por otro, no poner los medios adecuados para facilitar el acceso a la información divulgada, la Ley contempla la creación y desarrollo de un Portal de la Transparencia. Las nuevas tecnologías nos permiten hoy día desarrollar herramientas de extraordinaria utilidad para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley cuyo uso permita que, a través de un único punto de acceso, el ciudadano pueda obtener toda la información disponible.

[...]

Para favorecer de forma decidida el acceso de todos a la información que se difunda se creará el Portal de la Transparencia, que incluirá, además de la información sobre la que existe una obligación de publicidad activa, aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. El Portal será un



punto de encuentro y de difusión, que muestra una nueva forma de entender el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública. Se prevé además en este punto que la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local puedan adoptar medidas de colaboración para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad **activa.**”

La figura se regula en los artículos 10 y 11 de la Ley, que expresan:

Artículo 10. Portal de la Transparencia.

1. La Administración General del Estado desarrollará un Portal de la Transparencia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, que facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores relativa a su ámbito de actuación.
2. El Portal de la Transparencia incluirá, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la información de la Administración General del Estado, cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.
3. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este capítulo.

Artículo 11. Principios técnicos.

El Portal de la Transparencia contendrá información publicada de acuerdo con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente que deberán adecuarse a los siguientes principios:

- a) Accesibilidad: se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.
- b) Interoperabilidad: la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad.
- c) Reutilización: se fomentará que la información sea publicada en formatos que permita su reutilización, de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo.

La actuación impugnada ha resuelto la solicitud de acceso a la información pública realizada por la actora, por un lado, reconociéndole tal derecho y remitiéndole un informe municipal confeccionado el 4 de octubre del 2021, junto con documentación adjunta. Y por otro, ha inadmitido la solicitud



en lo atinente a la documentación o informes técnicos sobre mediciones de los viales que constan en la relación publicada en el portal de transparencia municipal, por tratarse de datos provisionales, en fase de comprobación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

El precepto legal señalado, indica:

"1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

La actividad impugnada, lógicamente, se ciñe a este segundo pronunciamiento de la resolución, la que inadmite la solicitud en la parte referida a documentación o informes técnicos sobre mediciones de los viales que constan en la relación publicada en el portal de transparencia municipal.

SEGUNDO.- Vemos ahora los argumentos impugnatorios:

Se queja la recurrente que el reconocimiento del derecho que plasma la actuación combatida es baldío o inútil, ya que la información que se le ha facilitado no es la que ha pedido, está obsoleta, se refiere a datos del inventario municipal del año 1993, y sobre todo, no se corresponde con la anunciada en el portal de transparencia.

Reproducimos a continuación un párrafo de la demanda que condensa la argumentación impugnatoria de la actora; expresa en el "hecho" cuarto:

"La resolución recurrida es nula de pleno derecho, en primer

lugar por vulneración del derecho de los ciudadanos a la información pública, o lo que es lo mismo, por vulneración del procedimiento legalmente establecido y en segundo lugar, por vulneración del principio de legalidad por contravenir la Constitución española y la normativa sobre transparencia y buen gobierno, que es de obligado cumplimiento. Además es una resolución arbitraria y caprichosa, en la que el Concello, ante una petición de información limpia y clara, hace entrega de lo que tiene por conveniente, haciendo caso omiso a lo verdaderamente solicitado."

Varias puntualizaciones en abstracto:

Los motivos de nulidad radical, son tasados, con la prevención de lo dispuesto en el apartado g) del art. 47.1 LPAC, que tampoco supone la desaparición del carácter cerrado de los supuestos, no hay nulidad radical donde el interesado entienda que hay cualquier infracción del Ordenamiento jurídico, o no se satisfacen por la Administración sus requerimientos.

Entonces, ni es lo mismo, como se indica en la demanda, la vulneración del derecho de los ciudadanos a la información



pública y la vulneración del procedimiento legalmente establecido, ni el menoscabo de ese derecho representa la nulidad de pleno Derecho, ya que como es sabido, el art. 47.1

a) LPAC, circunscribe esta posibilidad a los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y es llano que el derecho constitucional de la actora previsto en el art. 105 b) CE, no se encuentra entre ellos.

La resolución impugnada, pues, no es nula por el hecho de que, en su caso, se hubiese lesionado este derecho de acceso a la información pública. Podría serlo si, como reprocha la actora, vulnerado el procedimiento legalmente establecido, pero eso sí, no de cualquier forma, sino prescindiendo total y absolutamente del mismo.

El caso es que con la exposición de los antecedentes que anteriormente hemos relatado ya nos hallamos en condiciones de rechazar esa posibilidad, ya que, con evidencia, no hay esa orfandad procedimental, al contrario, el art. 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, contempla expresamente la posibilidad en que se ha exteriorizado la resolución impugnada, esto es, inadmisión porque el objeto de la información se encuentre en fase de elaboración, que es justamente lo que la demandada ha respondido a la actora.

Este extremo, continuando con el análisis del párrafo de la demanda que hemos reproducido, nos conduce a desechar el último de los reproches que se vierten por la recurrente, en cuanto que la decisión municipal es arbitraria o caprichosa, ya que sería así en el caso en que, por ejemplo, la decisión de inadmisión careciese de una mínima motivación o ésta no se correspondiese con la prevista legalmente. Pero ni uno, ni lo otro, la motivación existe, y además, se corresponde con una de las posibilidades de inadmisión de este tipo de solicitudes, esto es, que la información interesada se halle en curso de elaboración, de revisión, que la existente sea provisional.

Concluye la exposición fáctica de la demanda denunciando el hecho de que el portal de transparencia municipal anuncie una información para a reglón seguido negar su disponibilidad. Acudimos entonces a la fundamentación jurídica de la demanda y apreciamos una reiteración de lo ya expuesto; si a caso, con la argumentación adicional de que, a juicio de la actora, el menoscabo por la demandada del principio que supone la interdicción de ir contra los actos propios, como emanación del previsto en el art. 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de confianza legítima, supone también la nulidad radical de la actuación combatida.

Pero otra vez, es preciso aclarar que tampoco esto, en caso de ser cierto, representa nulidad de pleno Derecho, ya que con evidencia, no se previene así en el art. 47.1 LPAC.



TERCERO.- La verdad es que la demanda carece de fuerza impugnatoria, más bien recoge un lamento, la queja ciudadana respecto de la actuación municipal, legítima, pero le falta el sustento jurídico capaz de conseguir el efecto pretendido, la declaración de nulidad radical de la actuación impugnada y la condena de la demandada a poner a disposición de la actora lo que desee.

Primera reflexión:

Si el art. 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, indica:

"1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

Supone dos cosas tan simples como capitales que parecen no haber sido comprendidas por la recurrente, una que las solicitudes en esta materia pueden ser inadmitidas, no tienen que ser obligatoriamente atendidas en el sentido que el particular interese. Y dos, que uno de esos supuestos en los que cabe la inadmisión es precisamente el que se le ha indicado a la actora, el que se hace constar en el propio portal de transparencia en este capítulo, y que es perfectamente compatible con que se "publicite" en ese portal, una información, a la que, sin embargo, no se puede acceder por el referido motivo, que no es definitiva, que está en fase de revisión, de manera que la verdaderamente disponible es la que es (inventario municipal del año 1993).

El anterior razonamiento bastaría para la desestimación de la demanda, no obstante, a mayor abundamiento, motivaremos que hace mal la actora en entretenerse en su argumentación en torno a su legítima motivación para el ejercicio de su derecho, ya que el art. 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, indica:

"El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud."

Hacemos esta aclaración debido a que las alusiones que se hacen en la demanda a la elaboración del nuevo planeamiento municipal y la incidencia que pueda tener en la propiedad actora, y por ello, la proporcionalidad de la solicitud, están fuera de lugar, o mejor dicho, no inciden ni en la validez de la actuación impugnada, ni en el acogimiento de la acción. A su vez, esta línea argumental actora nos parece que pone de manifiesto una posible confusión en torno al carácter jurídico y valor del inventario municipal que, es bien escaso. Las cuestiones urbanísticas que puedan concernir a la



propiedad actora no se van a resolver a la vista del inventario municipal, ni del antiguo y vigente, ni del que está en fase de aprobación, sino que deberán aducirse en esa fase de alegaciones al plan que la propia demanda dice conocer, y mediante la impugnación urbanística correspondiente.

La STSJG Contencioso sección 2 (rec.4462/2016), de 7 de diciembre del 2016 señalaba que *"es evidente que la aprobación de un inventario municipal es de rango inferior a una disposición general como es un plan general de ordenación municipal, que además produce sobre los bienes municipales el efecto que establece el artículo 8.4.a del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y por lo tanto es el inventario el que tiene que adaptarse al PXOM, y las determinaciones de éste último solamente pueden variarse a través del específico procedimiento de modificación establecido legalmente para el planeamiento general"*.

Y más recientemente, la STSJG Contencioso sección 2 del 05 de marzo de 2021 (Sentencia: 115/2021 Recurso: 4263/2020), recordaba que:

" En relación a los inventarios municipales de bien es, la jurisprudencia viene insistiendo en que "el Inventario Municipal es un mero registro administrativo que, por sí solo, ni prueba, ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de las Corporaciones, siendo más bien un libro que sirve de recordatorio constante para que la Corporación ejercite oportunamente las facultades que le correspondan" (STS de 9 de junio de 1978). Su única trascendencia, es, por consiguiente, crear una apariencia de demanialidad, que no prejuzga las acciones ante el orden jurisdiccional civil, que es a quien en definitiva compete pronunciarse sobre la definitiva propiedad de tales bienes."

No vamos a ahondar en la esterilidad de la solicitud actora que fue inadmitida, pues como vimos, no hay obligación de motivarla, pero incluimos la anterior referencia jurisprudencial en respuesta a que es la propia recurrente la que pone énfasis en la trascendencia del objeto de su solicitud y a la inexistencia de un interés público superior, dice, que autorice al Concello de Vigo, a inadmitirla. Por lo expuesto, otra vez, están manifiestamente fuera de lugar los reproches que también incluye la actora en la fundamentación de su demanda, referidos al incumplimiento por la demandada de lo dispuesto en el art. 33.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante, RBEL), ya que la circunstancia, en absoluto compromete la validez de la actuación combatida.



En resumen, si acudimos al portal de transparencia de la demandada, en su punto 6.1 Inventario de Bienes y Derechos de la Entidad, el 63 se refiere a la relación del inventario municipal no detallada en puntos anteriores, y expone: **"Actualmente se está trabajando en una actualización del mismo cuyo estado está pendiente de aprobación.**

Informe de la jefatura de Patrimonio sobre la evaluación de la transparencia en relación con el inventario municipal. Pinchando sobre el mismo se abre la ventana que se inserta en la demanda:

"En relación á web do portal de transparencia e no que atinxe

*á información das propiedades municipais, achégase unha relación dos innobles municipais, xunto cos datos sobre o seu réximen xurídico (usos, cesións, alugueiros, etcc), interesados por esa secretaría, facendo a observación de que **trátase de datos provisionais**, resultado dos traballos de revisión e actualización do inventario municipal de bens e dereitos acometidos pola empresa contratista e que remataron a finais do pasado ano, polo que ditos datos son os mesmos para os anos 2014,2015 e 2016.*

Na actualidade atópase en fase de comprobación de ditos traballos, baixo a dirección e supervisión do secretario de Administración municipal (responsable do contrato), estando previsto que ao longo do presente ano se acade a aprobación dun novo inventario municipal de bens e dereitos en **sustitución do actual do ano 1993."**

A continuación la pestaña de: "Bienes inmuebles *Epígrafe I Actualización (25/05/2017)*", permite desplegar la relación del bienes del inventario actual, del año 1993, integrada por 178 páginas.

Es decir, en cierto modo podemos afirmar que el portal de transparencia de la demandada, en este concreto punto, ya avanzaba la causa de inadmisión de la solicitud actora, ya que la información a que se refería, no está actualizada, está siendo objeto de revisión, y la que está disponible no es la resultante de los trabajos de esa contratista por esa misma razón, porque es precisa su supervisión. A la recurrente se le ha suministrado la que es definitiva, no la que tiene carácter provisional y este extremo es el que legitima la inadmisión que se ha impugnado. Debe comprender la recurrente la disociación entre las dos siguientes circunstancias, a saber, el hecho de que el trabajo realizado por la empresa contratista, se hubiese cerrado en el año 2016, no significa ni la aprobación de un nuevo inventario, ni que dicha relación de datos posea carácter definitivo. Tras la conclusión de esos trabajos será la demandada la que deba contrastar y verificar su contenido, antes de ratificarlos pasando a integrar el nuevo inventario municipal, y mientras ese proceso no concluya, a la actora se le puede denegar el



acceso a esa documentación provisional, por el solo hecho de serlo, sin perjuicio, insistimos, de la escasa o nula virtualidad que pueda tener para los efectos que la actora manifiesta y sin perder de vista que cualquier discrepancia que esta parte pueda tener de carácter dominical sobre la Rúa, su extensión y su eventual fricción con su propiedad, debe resolverse en el orden jurisdiccional civil sobre la base de documentación que se halle en poder y posesión de la demandante. Es decir, y teorizando sobre el sentido de la solicitud administrativa, lo que avanzamos que ningún orden jurisdiccional amparará es que se adquiera o reconozca el dominio inmobiliario residualmente o exclusivamente a partir de instrumentos como el inventario municipal.

La demanda solo puede ser desestimada ya que, en contra de lo que se sostiene en ella, no hay vicio de nulidad radical en la actuación combatida.

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo, y su apartado segundo permite que no se impongan al recurrente cuando existan circunstancias que así lo aconsejen y se motive debidamente, y es lo que haremos en el presente caso, desde la consideración de que todo apunta que por la demandada existe un incumplimiento, o un cumplimiento defectuoso de lo mandado en el art. 11 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que oportunamente reproducimos al inicio. Y es que, aun respecto de la información suministrada al recurrente, respecto del inventario municipal actual, del año 1993, la actora ha denunciado el modo deficiente e incompleto en que se le ha proporcionado la documentación y nosotros verificamos, con el acceso al portal web que, el modo en que se inserta dicha información no cumple las exigencias de accesibilidad y reutilización previstas legalmente, ya que resulta de complejo análisis y manejo.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Carlos A García Novio, en nombre y representación de, frente al Concello de Vigo y la resolución municipal de 25 de octubre del 2021, que inadmitió la solicitud de vista pública referente a documentación e informes relativos a mediciones de



los viales que se hacen constar en la relación publicada en el portal de transparencia del Concello de Vigo.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

